

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/102/2021.

ACTOR: TOMÁS CRUZ VELASCO¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA Y OTRAS².

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; siete de enero de dos mil
veintidós.**

Sentencia relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos promovido por **Tomás Cruz Velasco**, quien se ostenta con el carácter de ciudadano indígena y Presidente Municipal de San Miguel Huautla, Oaxaca, en contra del Secretario General de Gobierno, Subsecretario de Fortalecimiento Municipal y Director de Gobierno, todos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Autoridades, de quienes impugna diversos actos que se enlistarán de manera posterior, y que a su consideración, vulneran su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo, con lo que, además, considera que las citadas autoridades ejercen violencia política en su contra, por razón de su condición de adulto mayor.

1. Antecedentes

I. De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

¹ En adelante: actor, enjuiciante o impetrante.

² En lo subsecuente: autoridad responsable.

a) Toma de protesta al cargo. El uno de enero de dos mil veinte, el actor rindió protesta a su cargo como Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca.

b) Reunión y resguardo de acreditaciones. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, tanto el actor en su carácter de Presidente Municipal, como el Síndico Municipal y el Regidor de Obras, todos del Ayuntamiento de San Miguel Huautla, Oaxaca, sostuvieron una reunión con el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, acordaron dejar bajo resguardo de dicha Secretaría, sus credenciales de acreditación y sus sellos oficiales.

II. Juicio de la Ciudadanía.

a) Presentación del medio de impugnación. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el actor presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

b) Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JDCI/102/2021**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la substanciación correspondiente.

c) Radicación y requerimiento. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a la autoridad responsable para que efectuara los trámites ordenados en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

Además, propuso a este Pleno el acuerdo correspondiente a las medidas de protección solicitadas por el actor.

³ En adelante: Ley de Medios.

d) Medidas de protección. En esa misma fecha, este Pleno decretó a favor del enjuiciante, las medidas de protección solicitadas mediante su escrito de demanda.

e) Cumplimiento de autoridades responsables. Mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; y, con las documentales relativas a dicho cumplimiento, ordenó dar vista al impetrante para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

f) No desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de cuatro de enero del presente año, se tuvo al actor por perdido el derecho de manifestarse respecto a los informes circunstanciados de las autoridades responsables; ello, al no desahogar la vista que le fue dada mediante el acuerdo mencionado en el inciso anterior.

Además, el Magistrado Instructor admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación.

g) Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día para que el presente asunto fuera sometido a la consideración de este Pleno.

2. Competencia

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁴ En adelante: Constitución Política Federal.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁵, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley de Medios, contempla el denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Por otra parte el artículo 102, del mismo ordenamiento, otorga la competencia a este Tribunal para el conocimiento y resolución del juicio en mención.

En el presente caso, el impetrante, quien es ciudadano integrante de una comunidad que se rige por su propio Sistema Normativo Interno, hace valer una vulneración a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo para el cual resultó electo, considerando que, a través de ello, la autoridad responsable ejerce violencia política en su contra por su condición de adulto mayor.

⁵ En lo subsecuente: Constitución Política Local.

De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que integran nuestra entidad, y que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales de votar, ser votadas y votados, como sucede en el presente caso.

3. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, tal como se razona a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho

3.2 Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, en atención a que el actor controvierte diversos actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto dichos actos subsistan.

Por tanto, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la negativa que aduce el actor, se actualizan día con día en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que esta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda del actor.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007⁶**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

⁶ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

- 3.3 Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor, se ostenta con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca, lo cual acredita con la copia simple de la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 3.4 Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el accionante estima que los actos desplegados por la autoridad responsable, le impiden el pleno ejercicio de su cargo, vulnerando así sus derechos político electorales; de ahí que, existe un interés jurídico.
- 3.5 Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. Terceros interesados.

En el presente asunto, comparecieron con el carácter de terceros interesados, los ciudadanos y las ciudadanas Franco López Velasco, Bertoldo Cruz, María López Cruz, María del Socorro López Cruz, Erasto Cruz Gutiérrez y Alicia Flores Velasco, quienes se ostentan como Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidora de Hacienda, Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidora de Salud, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad les reconoce tal carácter, con base en las siguientes consideraciones:

- 4.1 Calidad.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el caso, dichos ciudadanos y ciudadanas hacen valer que las manifestaciones realizadas por el actor, son imprecisas y que los agravios son incorrectos, de

acuerdo a los hechos suscitados en dicho Ayuntamiento.

En ese sentido, de lo expuesto se obtiene que la pretensión de los terceros interesados es que subsistan los actos impugnados por el actor.

4.2 Forma. El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Medios, en virtud de que contiene nombres y firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el del actor.

4.3 Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, de la Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente asunto si aconteció, ya que, de autos se desprende que dentro del plazo de setenta y dos horas que estuvo fijada la demanda que nos ocupa, comparecieron con el carácter de terceros interesados los ciudadanos mencionados al inicio del presente considerando.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la Ley de la materia.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de

Sistemas Normativos Internos, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

5. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formula el actor, la demanda debe ser analizada cuidadosamente y atender a lo que este quiso decir y no a lo que aparentemente dijo; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación.

Lo anterior, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁷.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal, y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁸; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁹.

⁷ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁹ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Asimismo, antes de proceder a sintetizar los motivos de disenso planteados por el impetrante, es de señalarse la obligación de este Tribunal de observar a cabalidad lo que dispone el numeral 4, del artículo 83, de la Ley de Medios, mismo que a la letra dice:

“Artículo 83.

...

4. El Tribunal deberá suplir la deficiencia de la queja en forma total, al resolver los medios de impugnación establecidos en este libro.”

De tal precepto, se tiene que, **al momento de resolver** los juicios relativos a los municipios que se rigen por sus propios Sistemas Normativos, este Tribunal deberá suplir, en caso que así se requiera, la deficiencia de la queja en forma total; lo cual, implica no solo la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de los motivos de agravio, sino también la de identificarlos del contenido del escrito de demanda aun cuando no hayan sido señalados de forma específica y, en su caso, la de precisar el acto de la autoridad responsable que realmente causa perjuicio a sus derechos político electorales.

Por tanto, este Órgano Colegiado, atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, llevará a cabo la identificación de los agravios hechos valer por el enjuiciante, a pesar de que aquellos no hayan sido expuestos de manera explícita en su escrito de demanda.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda, se desprende que el accionante hace valer los agravios siguientes:

- 5.1** La vulneración a sus derechos político electorales de votar y ser votado; y
- 5.2** La violencia política ejercida en su contra por parte de las autoridades responsables.

6. Pretensión.

Bajo ese contexto, la **pretensión** del promovente, consiste en que se revoquen los actos impugnados y se le restituya en el goce del derecho político electoral que considera vulnerado.

7. Fijación de la Litis.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales del impetrante, y si con ello ejercen violencia política en contra del actor.

8. Estudio de fondo

8.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1. Constitución Política Federal.

El artículo 1 establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; de igual forma, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicha Constitución.

Por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de Sistemas Normativos Internos, el artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III y VII, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Sin embargo, el texto constitucional señala que esta libre determinación y autonomía deberán asegurar la unidad nacional.

En ese sentido, la Base A del precepto invocado, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (respetando derechos humanos y la dignidad de las mujeres).

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular, respetando el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, teniendo derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por su parte, los artículos 34 y 35, disponen que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

A su vez, la fracción I, del artículo 115, de la Carta Magna, estatuye que cada municipio será gobernado por un

Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

8.1.2. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En sus artículos 3 y 4, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En consecuencia, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

8.1.3. Constitución Política Local.

El artículo 16, reconoce la composición pluricultural del Estado y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual se traduce en la facultad para determinar su organización social, política y de gobierno, así como sus sistemas normativos internos.

Asimismo, el artículo 24 determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, el artículo 112, reconoce el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos de la ley reglamentaria del artículo 16, de esa Constitución.

8.1.4 Perspectiva intercultural y pluralismo jurídico.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁰.

En relación al Pluralismo Jurídico, ha sido criterio de la Sala Superior que, las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

También ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos indígenas, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Así pues, el pluralismo jurídico permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas no solo desde la normativa y perspectiva externa del estado, sino desde las propias normativas de los pueblos indígenas que parten y tienen diferentes concepciones sobre la dimensión individual de los derechos y la participación de sus miembros en el ejercicio del gobierno comunitario.

8.1.5 Criterios jurisprudenciales.

- **Jurisprudencia número 20/2014**, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Este criterio jurisprudencial, entre otras cosas, establece que el órgano de producción normativa de mayor

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Pendiente de publicación, sin embargo puede consultarse en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR,CON,PERSPECTIVA,INTERCULTURAL>.

jerarquía en una comunidad indígena, es la Asamblea General Comunitaria, debido a que las determinaciones que adopta, privilegian la voluntad de la mayoría de los integrantes de la comunidad correspondiente.

- Tesis jurisprudencial número XIII/2016, de rubro: ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

Esta tesis, entre otras cosas, establece que la voluntad de la asamblea comunitaria, al ser el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno, en armonía con los preceptos constitucionales y convencionales.

Y que, por tanto, las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales están obligadas a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, pudiendo interactuar de forma respetuosa con los integrantes de la comunidad, en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.

Bajo esa premisa, dicho criterio concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del Ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación.

9. Análisis del caso concreto. Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

9.1 Agravio 5.1, consistente en la vulneración al derecho político electoral de ser votado del actor, en la vertiente del ejercicio del cargo, por:

a) La retención ilegal de su acreditación y su sello oficial.

Dicho motivo de agravio deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Manifiesta el impetrante que, a raíz de un conflicto intracomunitario en el Municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca, se celebró una mesa de trabajo ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca; ello, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Hace valer el actor, que en dicha mesa de trabajo, las autoridades responsables *les impusieron* un supuesto resguardo de sellos oficiales y credenciales de acreditación, tanto a él, como al Síndico Municipal y al Regidor de Obras del Ayuntamiento del ya citado Municipio; esto, sin que se les permitiera estar asesorados, y sin que se les explicaran los alcances de dicho resguardo.

Además, expone el promovente que, a partir del día siguiente (en el que les serían devueltos dichos sellos y credenciales, según les dijeron las responsables), ha acudido de manera continua ante las autoridades responsables, a solicitar la devolución de su sello oficial y su credencial de acreditación, misma que le es negada.

Ahora bien, lo infundado del agravio estriba en que, tal como se desprende de los elementos que obran en autos un cuadernillo de copias certificadas¹¹, por el Subsecretario Jurídico y Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, específicamente del documento denominado *ACTA DE RESGUARDO DE ACREDITACIONES Y SELLOS DE*

¹¹ Visible a fojas 104 y 129, del presente expediente. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado por el artículo 16, apartado 2, en relación con el artículo 14, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

AUTORIDADES DE SAN MIGUEL HUAUTLA, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, del que se desprende que tanto el actor, como el Síndico Municipal y el Regidor de Obras del multicitado Municipio, se presentaron en las oficinas que ocupa la Dirección de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, ubicadas en el edificio cuatro *Rodolfo Morales*, planta baja, de la ciudad administrativa *Benemérito de las Américas*, kilómetro 11.5 Carretera Oaxaca – Istmo, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, con el objeto de *ENTREGAR EN RESGUARDO SUS ACREDITACIONES Y SELLOS*, mismos que quedaron en sobre cerrado.

Es de resaltarse que, dicho documento se encuentra firmado y sellado por el promovente, sin que se haya hecho valer inconformidad alguna respecto del contenido del documento que se encontraba suscribiendo.

De lo anterior, se advierte que tanto el ahora enjuiciante, como los dos Concejales restantes, se trasladaron desde su comunidad, hasta las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de *hacer entrega* (lo que implica un acto realizado por voluntad propia) de sus sellos oficiales y sus credenciales de acreditación, sin que de alguno de los elementos que obran en autos, se desprenda un vicio de voluntad, o una coacción por parte de las autoridades responsables para que dichos Concejales comparecieran ante ellas, con la finalidad de que entregaran dichos sellos y acreditaciones, en contra de su voluntad.

Por tanto, la retención ilegal hecha valer por el enjuiciante, es inexistente.

Asimismo, dicho cuadernillo contiene la copia certificada del documento denominado *EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO POR LAS MAGISTRADAS Y EL MAGISTRADO INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN EL EXPEDIENTE JDCI/102/2021*.

De dicho documento, se advierte que, siendo las quince horas con treinta minutos del catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el actor compareció nuevamente a las oficinas de la ya referida Dirección de Gobierno, momento en el que tanto el Director de Gobierno, como el Jefe de Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales, le hicieron entrega, tanto de su acreditación y su sello oficial, como de los correspondientes al Síndico Municipal, al Regidor de Obras, al Regidor de Hacienda, y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huautla, Oaxaca.

Con lo anterior, se fortalece la conclusión de que la retención ilegal aludida por el enjuiciante, no existió, pues tanto la entrega, como la devolución de la acreditación y el sello oficial de que se trata, acontecieron a solicitud tanto del actor, como del resto de los Concejales ya mencionados.

Además, de autos se desprende que el actor, a pesar de habersele dado vista con la documentación hasta aquí referida, no realizó manifestación alguna al respecto y, mucho menos, desvirtuó su contenido; con lo cual, se robustece aún más lo hasta aquí expuesto.

En tales consideraciones, el agravio analizado deviene **infundado**.

b) El acuerdo verbal o escrito, decisión unilateral, autoritaria y sin fundamento, por la que las responsables pretendan destituirlo y revocar su cargo como Presidente Municipal.

El motivo de disenso en análisis deviene **inatendible**; ello, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis exhaustivo al escrito de demanda, se tiene que el ahora enjuiciante, realiza una única manifestación respecto al presente motivo de agravio, misma que es del texto siguiente:

“... ”

2.- (sic) La nulidad del acuerdo verbal o escrito, decisión unilateral, autoritaria, sin fundamento por medio del cual se me pretenda destituir y revocar mi cargo como presidente municipal.

...”

Del texto transcrito, se tiene que el actor presume la existencia de un acuerdo o decisión unilateral, por parte de las autoridades responsables, emitido con la finalidad de destituirlo o revocarlo de su cargo como Presidente Municipal de San Miguel Huautla, Oaxaca.

Sin embargo, no proporciona mayores elementos que permitan a este Tribunal analizar la inconformidad planteada, puesto que el resto de su escrito inicial de demanda, está encaminado a hacer valer la retención ilegal de su sello oficial y credencial de acreditación, y la supuesta violencia política ejercida en su contra, por su condición de adulto mayor.

Además, del análisis pormenorizado realizado a los elementos que obran en autos, se tiene que no obra ningún documento cuyo contenido consista en un acuerdo o decisión unilateral, por parte de las autoridades responsables, que tenga como finalidad la de destituirlo o revocarlo de su cargo como Presidente Municipal.

De esta manera, el motivo de disenso analizado, deviene **inatendible**.

9.2 Agravio 5.2, La violencia política ejercida en su contra por las autoridades responsables; ello, por su condición de indígena y adulto mayor.

Estima el enjuiciante que, a través los actos impugnados, las autoridades responsables ejercen violencia política en su contra, por su condición de indígena y adulto mayor.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la emisión de la resolución dentro del Recurso de Reconsideración número SUP-REC-061/2020, consideró que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Además, advirtió la necesidad de señalar que, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

De igual manera, el máximo tribunal en la materia considera que, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, **el elemento esencial** que distingue la comisión de la falta, reside en que **se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales**, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas.

Por ello, dice, **se actualiza la violencia política cuando los actos** que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, **se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público** para el que resultó electo.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta que los motivos de agravio hasta ahora analizados, han resultado infundado e inatendible; ello, dado que la retención ilegal aducida resultó inexistente, en tanto que tampoco se advirtió la existencia de un acuerdo o decisión cuya finalidad sea la de destituirlo de su cargo.

Por tanto, respecto a lo referido con antelación, en el presente asunto no se advierte ningún tipo de discriminación o ejercicio de

violencia política en contra del actor, por parte de las autoridades responsables, por su condición de indígena o adulto mayor.

Por otra parte, de un análisis integral a todas las actuaciones realizadas por parte de las responsables, respecto al resguardo del sello oficial y la credencial de acreditación del enjuiciante, como Presidente Municipal de San Miguel Huautla, Oaxaca, así como a su posterior devolución, no se advierte que el impetrante haya sido víctima de discriminación o de violencia política, por su condición de indígena, de adulto mayor, o cualquier otra motivación.

De tal manera, se tiene que, de ninguna forma las acciones desplegadas por las autoridades responsables, tuvieron como finalidad afectar el ejercicio y desempeño del cargo del enjuiciante, y demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de su imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que otro de los elementos que debe actualizarse para advertir la existencia de violencia política, es el de que el bien jurídico que se lesione sea la dignidad humana; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional no advierte forma alguna en la que, a través de los actos impugnados, se haya lesionado la dignidad humana del enjuiciante.

En consecuencia, este Tribunal advierte que **no se acredita** la violencia política alegada por el actor.

10. Respecto a las medidas de protección.

Dado que, mediante acuerdo plenario de trece de diciembre del año en curso, este Órgano Jurisdiccional dictó medidas de protección en favor del impetrante, y aun cuando no se acreditó la existencia de la violencia política aducida por el mismo, se estima que dichas medidas deben seguir vigentes, hasta en tanto la presente determinación quede firme, ya sea porque no se promueve medio de impugnación alguno para controvertirla, o se agote la cadena impugnativa correspondiente.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

11. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio.

Segundo. Se declaran **infundado** e **inatendible** los motivos de agravio hechos valer por el actor, en términos de lo expuesto en el considerando **9**, de esta resolución.

Tercero. Se declara **inexistente** la violencia política hecha valer por el impetrante, en términos del considerando **9**, de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente **al actor**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a las autoridades responsables** y a las **vinculadas**; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**¹², quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.